



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA PARA ANALIZAR DIVERSOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

Ciudad de México, a las veintiún horas del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, se reunieron en la sede de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las Magistradas y Magistrados que la integran, Janine M. Otálora Malassis en su carácter de Presidenta de este órgano jurisdiccional, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez. Asimismo, estuvo presente la Secretaria General de Acuerdos, Laura Angélica Ramírez Hernández.

Verificado el quórum por parte de la Secretaria General de Acuerdos, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior dio inicio a la sesión privada convocada para esta fecha.

Las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional se reunieron para analizar y opinar respecto de los expedientes integrados con motivo de las solicitudes que formuló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 68, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, se analizaron los proyectos relativos a las opiniones **SUP-OP-4/2016** y **SUP-OP-5/2016**, promovidas por los partidos políticos Acción Nacional y MORENA, en las cuales solicitan se declare la invalidez del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley de Justicia Electoral, ambas para el Estado de Nayarit, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el cinco de octubre del año dos mil dieciséis.

Al respecto, el Pleno de la Sala Superior expresó que, con relación a la opinión número 4, formada con motivo de las acciones de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, el Partido Acción Nacional plantea entre otros, el concepto de invalidez relacionado con la creación de un órgano interno de control en el Instituto Electoral del Estado propuesto por el Congreso local, por considerar que se vulnera la independencia y autonomía del organismo electoral.

Sobre dicho planteamiento, los integrantes de la Sala Superior opinaron que el motivo de invalidez resulta infundado, porque la creación de un órgano interno de control en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, es acorde con el sistema constitucional federal de control y fiscalización de los recursos públicos destinados al citado órgano constitucional autónomo, debido a que la Contraloría solamente tiene por objeto verificar los ingresos y egresos del Instituto Electoral, pero no es un ente vinculado a las funciones de organización de las elecciones propias de la autoridad administrativa electoral y, por ende, no vulneran la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Sin embargo, se llegó a la conclusión por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior que el motivo de invalidez resulta fundado, toda vez que, si bien es cierto, que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral, también lo es que esas facultades no son irrestrictas o absolutas, sino que su ejercicio debe ser razonable y respetar los mandatos constitucionales, así como los derechos humanos que establece la Carta Magna, por lo que resulta inconstitucional que el Congreso del Estado afecte la integración del Instituto Electoral de Nayarit, al designar al titular del órgano interno de control, ya que implica que un poder estatal ajeno a un órgano constitucional autónomo e independiente incida en sus decisiones y funciones electorales y administrativas.

Por otra parte, al analizar los motivos de invalidez planteados por MORENA, relativos a la representación proporcional en la integración de



Ayuntamientos y que en la conformación de los mismos se respeten los límites de sobre y subrepresentación del 8%.

En principio los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón opinaron que se vulneraba la libertad de configuración legislativa, toda vez que la Constitución faculta al Poder Legislativo a emitir leyes para regular la conducta de los particulares y de los poderes públicos dentro del Estado, pues la Ley que es acorde con la Constitución cuenta con legitimidad derivada del hecho de que a través de ella se expresa la voluntad de la propia comunidad, ya que la ley presenta un poder frente a otras normas, de ahí que la ley sea la fuente de sustitución por excelencia.

Después de diversos puntos de vista y comentarios vertidos sobre los conceptos de invalidez, las Magistradas y los Magistrados opinaron que son fundados tales planteamientos. En el primer caso, porque los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos son los que integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se establece para los Municipios tiene la finalidad de que los partidos políticos que contiendan en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren la respectiva entidad federativa.

Asimismo, la integración de esta Sala Superior expresó que, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se constituyó para dar participación a los entes políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, con el fin de que tengan representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal.

Asimismo, opinaron que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal pueden acceder al órgano de gobierno

municipal, lo que no implica que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios. Asimismo, comentaron que, al introducir el principio de representación proporcional, el cual tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, cuyo objeto es no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones importantes al interior de un órgano colegiado.

Ahora bien, por lo que respecta al concepto de invalidez relativo a la indebida facultad del Presidente de mesa de casilla para ordenar la aprehensión a integrantes de la mesa, representantes de partidos o electores, la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior determinaron que no era materia de opinión por parte de este órgano jurisdiccional, debido a que no son temas exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen al Derecho en lo general y de la materia penal en lo particular, por ser planteamientos vinculados con la posible aplicación de una norma que pretende otorgar facultades equiparables a la hipótesis de aprehensión por flagrancia o caso urgente.

Asimismo, comentaron que en la construcción del Sistema Electoral Mexicano y particularmente en la jornada electoral, los Presidentes de mesas directivas de casilla ejercen funciones de autoridad electoral, entre otras, tienen a su cargo mantener el orden para el buen desarrollo de los comicios.

Sin embargo, después de diversos puntos de vista, determinaron por unanimidad que, la indebida facultad del Presidente de mesa de casilla para ordenar la aprehensión a integrantes de la mesa, representantes de partidos o electores; **deviene fundado**, al considerar que en la jornada electoral los Presidentes de referencia ejercen funciones de autoridad electoral, entre ellas, tienen a su cargo mantener el orden para el buen desarrollo de los comicios, por lo que se les confiere la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública.



En consecuencia, se emitió la opinión por unanimidad de los integrantes de la Sala Superior, con excepción del concepto de invalidez denominado "creación de un órgano interno de control en el instituto electoral de Nayarit, designado por el Congreso local", el cual se opina por mayoría.

Por lo que respecta a la opinión número 5, formada con motivo de las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, el Pleno de Sala Superior opinó por unanimidad de votos lo siguiente:

Los conceptos de invalidez relacionados con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, relativo a la legitimación y personería de los ciudadanos y candidatos para interponer los medios de impugnación a través de sus representantes o por sí mismos, no son motivo de opinión de este órgano jurisdiccional.

Que los artículos 15, con excepción del párrafo segundo, 16, 17, 18, 19, 20, 42, fracciones II y IV, con excepción de la porción normativa que establece que los requerimientos se notifiquen "por estrados", 49, y 52 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, no son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a los artículos 7, párrafo segundo, parte final y tercero, 10, párrafo tercero, artículo tercero transitorio, y 15, párrafo segundo; 33, fracción III, 40, párrafo segundo, en la parte que dispone que la falta del señalamiento del domicilio será motivo para tener por no presentado el escrito correspondiente, así como 42, fracciones II y IV, en la porción normativa que establece que los requerimientos se notifiquen "por estrados" y 50, en la parte final que dispone que las notificaciones que se realicen por estrados contendrán únicamente los puntos resolutive de la sentencia, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, a las veintidós horas del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del artículo 20, fracciones I y III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta, que para los efectos legales procedentes firman, la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistrada Janine M. Otálora Malassis y la Secretaria General de Acuerdos, Laura Angélica Ramírez Hernández, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ